



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0337164

SALA PRIMERA

Sección Primera

Registro Núm.: 1590/1988

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por
don Eladio González Tuñón.

SOBRE: Resoluciones del --
Ministerio de Defensa que --
deniegan solicitud de reco- --
nocimiento de empleo a efec- --
tos de clases pasivas y --
sentencia de la Sección --
Quinta de la Sala de lo --
Contencioso-Administrativo --
de la Audiencia Nacional.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1988, el Procurador don Albito Martínez Díez, en nombre de don Eladio González Tuñón, interpone recurso de amparo sobre la base de las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

a) El recurrente pertenecía a la Guardia Civil el 17 de julio de 1936, desempeñando el empleo de Guardia 2º, y

0 0337165



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

prestó sus servicios durante la Guerra Civil en zona republicana, hasta que, finalizada la contienda, fue separado del servicio. Acogiéndose a los beneficios de la Ley 6/1978, se le concedió derecho al haber pasivo de Guardia 2º, por estimarse que ese empleo es el que habría alcanzado de haber seguido en activo, como lo lograron quienes estaban detrás de él en la escala militar. Publicada la Ley 37/1984, y al tener conocimiento de que a un compañero suyo, más moderno en la escala, se le había reconocido el empleo de Teniente, solicitó del Ministerio de Defensa que se le reconociese este mismo empleo, o el de Subteniente. La petición fue denegada mediante resoluciones de 3 de junio y 20 de agosto de 1986, por entender el Ministerio que, para ello, debía iniciar el interesado un recurso extraordinario de revisión (art. 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra tal denegación, la Sección Quinta de la Sala competente de la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 26 de julio de 1988, entró en el fondo del asunto, pero desestimó la demanda de reconocimiento del empleo de Teniente, por entender que el recurrente no ofrecía un término de comparación suficiente, al referir tan sólo la situación de dos compañeros, lo que constituye "términos comparativos no generalizados", sin que pueda tomarse tampoco como punto de comparación una sentencia de la misma Sala, de 24 de diciembre de 1984, por no tratar esta sentencia de otro Guardia Civil.

0 0337166



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

b) A juicio del demandante de amparo la sentencia de la Audiencia Nacional que desestima su demanda quiebra una línea jurisprudencial anterior de la misma Sala, pues, sin fundamentación suficiente, se aparta del criterio según el cual basta que se aportara el caso de compañeros en similares circunstancias a las del recurrente, citando al respecto la doctrina jurisprudencial aplicable, para que hubiera de reconocerse a este último el mismo grado que alcanzaron aquéllos. Por eso entiende infringidos los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la referida sentencia de la Audiencia Nacional y reconozca que al recurrente le corresponde por antigüedad el empleo de Teniente o Subteniente de la Guardia Civil.

2.- Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección decidió, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso de amparo, requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso previo al amparo constitucional.

0 0337167



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- Recibidas dichas actuaciones, la Sección, por providencia de 23 de enero de 1989, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que presentara copia de la resolución administrativa recurrida, de 3 de junio de 1986.

4.- Presentada copia de la resolución requerida, la Sección, por providencia de 13 de febrero de 1989, acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c) de la LOTC).

5.- El Ministerio Fiscal considera improcedente la mención del art. 23.2 de la Constitución, pues aquí no está en juego un empleo público, sino una pensión. En cuanto a la supuesta desigualdad en que ha podido incurrir la sentencia impugnada, habría que justificar que, en casos idénticos, la misma Sala ha fallado de modo distinto. No ofrece tal justificación el recurrente, por lo que concurre el motivo de inadmisión señalado.

0 0337168

6.- El recurrente estima que de los hechos referidos en su escrito de demanda se desprende una clara infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, por haber fallado la Audiencia Nacional en el caso que le afecta de manera distinta a como lo hizo en supuestos prácticamente idénticos. Por ello solicita la admisión del recurso.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La parte actora funda su demanda de amparo en la supuesta discriminación de que, en su opinión, ha sido objeto, al no reconocérsele el empleo de Teniente o Subteniente de la Guardia Civil, cuando aquél fue el empleo alcanzado por dos compañeros de su misma Arma que son más modernos en el escalafón. A tal efecto considera que esta mera circunstancia temporal basta para que haya de reconocérsele el mismo empleo, y así pretende apoyarlo en otras sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuya doctrina cree quebrada, sin razón alguna, por la que a él concierne y ahora recurre en amparo.

Mas no es posible estimar que se haya producido la discriminación que el recurrente alega, tal y como señala el Ministerio Fiscal. De las sentencias que se aportan como térmi-

0 0337182



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

no de comparación se infiere que el órgano judicial a quo viene considerando que a los militares separados del servicio a resultas de la guerra civil debe reconocérseles, en circunstancias similares a las del demandante, el empleo que habrían alcanzado normalmente de haber seguido en activo, deduciéndose cuál sería ese empleo de la situación de "otros varios" militares que continuaron en activo y en los que, al inicio de la guerra civil, concurrieran iguales circunstancias y antigüedad que las de los separados del servicio. Siendo éste el criterio de la Sala a quo, en el presente caso ha rechazado la comparación con la situación de sólo dos compañeros del recurrente, por no tratarse de un término generalizado, es decir, por no ser concurrente tal situación en la generalidad de los militares con circunstancias similares. El actor no discute tal aseveración de la sentencia recurrida y no aporta ningún dato que permita contrastar su veracidad, lo que tampoco resulta de las actuaciones procesales. Menos aún se señalan las circunstancias concretas en virtud de las cuales aquéllos con quienes el recurrente se compara alcanzaron el empleo de Teniente, pero, a tenor de lo expuesto, es claro que ésta no es la situación generalizada entre los miembros del Arma en cuestión en los que se den aquellas circunstancias, o, al menos, no resulta acreditado lo contrario.

Por consiguiente, no puede considerarse discriminatorio que la Audiencia Nacional no aceptara, como término

0 0337183



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de comparación válido, la situación singularizada de dos de los compañeros del recurrente, pues ni con ello quiebra su consolidada doctrina, ni el principio constitucional de igualdad ampara el derecho de aquél a que se le reconozca el mismo empleo alcanzado por cualesquiera de sus compañeros de igual o inferior antigüedad, con independencia de las circunstancias concretas en razón de las que, aparte la propia antigüedad, obtuvieron dicho empleo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Eladio García Tuñón. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]